



0270 -2013-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 23 ABR 2013

**Vistos**, el Expediente N° 0107831-2011 y el Informe N° 408-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 07566-2010-DRELM de fecha 30 de diciembre de 2010, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Carlos César Manzanedo Hinostroza, profesor de la Institución Educativa N° 131 "Monitor Huáscar" del distrito de San Juan de Lurigancho, contra la Resolución Directoral N° 05212 UGEL.05-SJL/EA que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 03958 UGEL.05-SJL/EA que dispuso su separación temporal por el período de tres meses sin goce de remuneraciones, y consecuentemente su reasignación a otra institución educativa una vez concluida su sanción, por maltrato físico en agravio de la alumna de iniciales V.C.A.R.;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 07566-2010-DRELM fue notificada el 22 de febrero de 2011, por lo que el recurso de revisión presentado el 15 de marzo de 2011 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en su recurso de revisión, el recurrente manifiesta que durante la investigación de los hechos materia de denuncia no se han presentado los medios probatorios necesarios (certificado médico legal) que demuestren que habría incurrido en falta administrativa, pues únicamente se tomó como referencia la versión de la presunta víctima y la manifestación de la profesora Rocío Soledad Ricaba Anticona; no habiéndose considerado la declaración jurada de la madre de la menor en la que rechaza las versiones de esta última; en razón de ello, alega que la sanción impuesta resulta injusta, por lo que solicita se declare fundado su recurso impugnativo y en consecuencia, la misma sea dejada sin efecto;

Que, al respecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación ha emitido el Informe N° 05-2013-MINEDU/SG/CPAD en el cual luego del análisis de los actuados recomienda declarar fundado el recurso administrativo de revisión interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 07566-2010-DRELM, y en consecuencia absolverlo de los cargos imputados;

Que, conforme a lo señalado por la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación, tanto la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER y la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, para sancionar al impugnante solo tomaron como referencia la manifestación de la presunta víctima y la versión de la profesora Rocío Soledad Ricaba Anticona, a pesar de la ambigüedad de la información que proporciona al no confirmar con exactitud si presenció la agresión física a la menor;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 5.2.3 de la Resolución Ministerial N° 405-2007-ED que aprueba los "Lineamientos de acción en caso de maltrato físico



y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas” corresponde al CADER, además de la verificación “insitu” entrevistar al Director, al presunto responsable, a la víctima en presencia de sus padres o tutor, a los testigos, recabar toda clase de información o evidencia relacionada directa o indirectamente con el maltrato físico; situación que en el presente caso no ha ocurrido, por lo que no se cuenta con los medios probatorios o indicios suficientes que permitan determinar la comisión del maltrato físico en agravio de la menor de iniciales V.C.A.R;

Que, el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el Principio del Debido Procedimiento, por el cual las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso; a su vez, el numeral 9 del artículo 230 del mismo dispositivo regula el Principio de Presunción de licitud, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, en consecuencia, al haberse afectado los principios del debido procedimiento y presunción de licitud durante el proceso administrativo disciplinario, resulta pertinente atender lo solicitado por el recurrente en su recurso de revisión;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por don CARLOS CESAR MANZANEDO HINOSTROZA contra la Resolución Directoral Regional N° 07566-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **ABSOLVER** al recurrente de los cargos imputados; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



**DESILU LEON CHEMPEN**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación

